



Asamblea General

Distr. limitada
24 de septiembre de 2013
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
24º período de sesiones
Viena, 2 a 6 de diciembre de 2013

Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
Capítulo VII. Reglas específicamente relacionadas con los bienes	4
Sección I. Créditos por cobrar	4
Artículo 74. Cláusula de intransferibilidad	4
Artículo 75. Constitución de una garantía real sobre otro derecho personal o real por el que se respalde un crédito por cobrar	5
Artículo 76. Garantías dadas por el cedente	7
Artículo 77. Derecho de notificación al deudor del crédito por cobrar	7
Artículo 78. Derecho del cesionario al pago	7
Artículo 79. Protección del deudor del crédito por cobrar	8
Artículo 80. Notificación de una cesión	8
Artículo 81. Pago liberatorio del deudor del crédito por cobrar	9
Artículo 82. Excepciones y derechos de compensación del deudor del crédito por cobrar	10
Artículo 83. Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación	10
Artículo 84. Modificación del contrato originario	10
Artículo 85. Reintegro de la suma pagada por el deudor del crédito por cobrar	11

V.13-86685 (S) 051113 061113



Se ruega reciclar 

Artículo 86. Oponibilidad de una garantía real constituida sobre un derecho que garantice el pago de un crédito por cobrar	11
Artículo 87. Aplicación del capítulo relativo a la ejecución a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar	12
Artículo 88. Ejecución	12
Artículo 89. Distribución del producto de la enajenación	12
Artículo 90. Ley aplicable a la relación entre el deudor y el cesionario del crédito por cobrar	13
Sección II. Títulos negociables	13
Artículo 91. Derechos y obligaciones del deudor del crédito	13
Artículo 92. Prelación	13
Artículo 93. Ley aplicable a la oponibilidad a terceros en determinados casos	14
Sección III. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria	14
Artículo 94. Constitución	14
Artículo 95. Derechos y obligaciones del banco depositario	14
Artículo 96. Oponibilidad	15
Artículo 97. Prelación	15
Artículo 98. Ejecución	16
Artículo 99. Ley aplicable	16
Sección IV. Sumas monetarias	17
Artículo 100. Prelación de una garantía real constituida sobre una suma monetaria	17
Sección V. Documentos negociables y bienes corporales incorporados al documento negociable	17
Artículo 101. Extensión de una garantía real sobre un documento negociable al bien corporal incorporado al documento negociable	17
Artículo 102. Derechos y obligaciones del emisor de un documento negociable	17
Artículo 103. Oponibilidad	18
Artículo 104. Prelación	18
Artículo 105. Ejecución	18

Sección VI. Propiedad intelectual	19
Artículo 106. Garantías reales constituidas sobre bienes corporales a los que se haya incorporado propiedad intelectual	19
Artículo 107. Repercusión de la transferencia de un derecho de propiedad intelectual gravado sobre la validez de la inscripción registral.	19
Artículo 108. Prelación de los derechos de ciertos licenciatarios de propiedad intelectual	19
Artículo 109. Derecho del acreedor garantizado a preservar la propiedad intelectual gravada .	19
Artículo 110. Aplicación a las garantías reales sobre propiedad intelectual de la normativa propia de las garantías reales sobre el pago de adquisiciones	19
Artículo 111. Ley aplicable a una garantía real constituida sobre propiedad intelectual	20
Capítulo VIII. Transición	20
Artículo 112. Disposiciones generales	21
Artículo 113. Actuaciones abiertas antes de la fecha de entrada en vigor	21
Artículo 114. Constitución de una garantía real.	21
Artículo 115. Oponibilidad de una garantía real.	21
Artículo 116. Prelación de una garantía real.	22

Capítulo VII. Reglas específicamente relacionadas con los bienes

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, a fin de poner de relieve que, según cuenten ya o no con reglas modernas específicamente relacionadas con los bienes, los Estados podrán aplicar todas esas reglas, algunas de ellas o ninguna, en la Guía Legislativa sobre las Operaciones Garantizadas tales reglas se presentan en una sección independiente en cada capítulo. Por el mismo motivo, pero también para dar a los Estados una visión general de todas las reglas de esta índole, se incluyen todas ellas en el capítulo VII de la presente versión del proyecto de ley modelo. Si el Grupo de Trabajo decide que en el proyecto de ley modelo se deberían incluir reglas específicamente relacionadas con los bienes, tal vez desee estudiar si el mejor modo de presentar ese material es el que se emplea actualmente (es decir, en un capítulo dedicado expresamente a ellos). Otra posibilidad consistiría en mantener esas reglas, al igual que en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, en una sección independiente de cada capítulo correspondiente (es decir, constitución, oponibilidad, prelación, etc.). También cabría incluir esas reglas en las reglas generales de cada capítulo pertinente. En cualquier caso, el modo en que se presenta este material sería el método "recomendado", pero no el único. En otras palabras, correspondería a cada Estado promulgante decidir el modo de aplicar las disposiciones del proyecto de ley modelo, por ejemplo, en una ley única sobre las operaciones garantizadas, en un capítulo de una única ley (código civil o mercantil u otra ley), en diversas partes de una ley o en diversas leyes.]

Sección I. Créditos por cobrar

Artículo 74. Cláusula de intransferibilidad

1. Una cesión de un crédito por cobrar surtirá efecto entre el cedente y el cesionario, así como frente al deudor del crédito cedido, pese a todo pacto concertado entre el cedente inicial o todo cedente subsiguiente y el deudor del crédito o cualquier cesionario subsiguiente del crédito, por el que se limite de algún modo el derecho del cedente a ceder sus créditos por cobrar.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo menoscabará en modo alguno la obligación o la responsabilidad que pueda tener el cedente por el incumplimiento de lo estipulado en el pacto mencionado en el párrafo 1 del presente artículo, pero la otra parte en el pacto no podrá resolver el contrato originario ni el contrato de cesión únicamente por razón del incumplimiento de ese pacto [ni oponer al cesionario cualquier acción que pueda tener contra el cedente como consecuencia de ese incumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 3].
3. Una persona que no sea parte en el pacto mencionado en el párrafo 1 del presente artículo no incurrirá en responsabilidad por el mero hecho de haber tenido conocimiento de dicho pacto.

4. El presente artículo será aplicable únicamente a la cesión de créditos por cobrar:

a) Nacidos de un contrato originario que sea un contrato para el suministro o el arrendamiento de bienes o para la prestación de servicios que no sean de carácter financiero, o que sea un contrato de obras o para la venta o el arrendamiento de un inmueble;

b) Nacidos de un contrato originario para la venta, el arrendamiento o la licencia de derechos de propiedad industrial o intelectual, o de información de dominio privado;

c) Que representen la obligación de pago de una operación efectuada con tarjeta de crédito; o

d) Adeudados al cedente por concepto del saldo neto de los pagos debidos en virtud de un acuerdo de compensación global por saldos netos concertado entre más de dos partes.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el artículo 74 se basa en la recomendación 24 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, que a su vez está basada en el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional. La diferencia principal es el texto entre corchetes del artículo 74, párrafo 2 (y del artículo 75, párrafo 5) en el que figura una remisión al artículo 82, párrafo 3. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si se debería mantener el párrafo 4 o si habría que suprimirlo y analizar en el comentario la cuestión tratada en él.]

Artículo 75. Constitución de una garantía real sobre otro derecho personal o real por el que se respalde un crédito por cobrar

1. El acreedor garantizado que tenga una garantía real sobre un crédito por cobrar se beneficiará de todo derecho personal o real por el que se garantice automáticamente el pago u otra forma de cumplimiento de dicho crédito por cobrar, sin necesidad de otro acto del otorgante o del acreedor garantizado.

2. Si el derecho mencionado en el párrafo 1 del presente artículo es una promesa independiente, la garantía real se hará automáticamente extensiva al derecho a percibir el producto de dicha promesa, pero no al derecho al cobro de la misma.

[3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al derecho sobre un bien inmueble que, con arreglo a otra ley, pueda transferirse por separado del crédito por cobrar que garantice.]¹

4. El acreedor garantizado que tenga una garantía real sobre un crédito por cobrar se beneficiará de todo derecho personal o real por el que se garantice el pago u otra forma de cumplimiento de dicho crédito por cobrar, incluso si existe pacto entre el cedente y el deudor del crédito por el que se limite de algún modo el derecho del cedente a constituir una garantía real sobre el crédito, o sobre cualquier derecho real

¹ El Estado promulgante tal vez desee plantearse la posibilidad de aplicar el presente párrafo únicamente si cuenta con una ley como la descrita en él.

o personal por el que se garantice el pago u otra forma de cumplimiento del crédito por cobrar.

5. Nada de lo dispuesto en el presente artículo menoscabará en modo alguno la obligación o la responsabilidad que pueda tener el cedente por el incumplimiento de lo estipulado en el pacto mencionado en el párrafo 4 del presente artículo, pero la otra parte en el pacto no podrá resolver el contrato del que nazca el crédito por cobrar, ni el acuerdo constitutivo de la garantía real o personal, por el mero hecho del incumplimiento de dicho pacto [ni oponer al cesionario cualquier acción que pueda tener contra el cedente como consecuencia de ese incumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 3].

6. Una persona que no sea parte en el pacto mencionado en el párrafo 4 del presente artículo no incurrirá en responsabilidad por el mero hecho de haber tenido conocimiento del pacto.

7. Los párrafos 4 a 6 del presente artículo serán aplicables únicamente a las garantías reales constituidas sobre créditos por cobrar:

a) Nacidos de un contrato originario que sea un contrato para el suministro o el arrendamiento de bienes o para la prestación de servicios que no sean de carácter financiero, o que sea un contrato de obras o para la venta o el arrendamiento de un inmueble;

b) Nacidos de un contrato originario para la venta, el arrendamiento o la licencia de derechos de propiedad industrial o intelectual, o de información de dominio privado;

c) Que representen la obligación de pago de una operación efectuada con tarjeta de crédito; o

d) Adeudados al cedente por concepto del saldo neto de los pagos debidos en virtud de un acuerdo de compensación global por saldos netos concertado entre más de dos partes.

8. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no afectará a obligación alguna contraída por el cedente frente al deudor del crédito por cobrar.

9. Siempre que no se reste validez a los efectos automáticos previstos en el párrafo 1 del presente artículo y en el artículo 102, el presente artículo no afectará a las disposiciones de ninguna otra ley en cuanto a la forma o a la inscripción registral de la constitución de una garantía real sobre cualquier bien, que garantice el pago u otra forma de cumplimiento de un crédito por cobrar.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el artículo 75 se basa en la recomendación 25 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, que a su vez está basada en el artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (se han suprimido las menciones a los títulos negociables y los documentos negociables porque esta sección del proyecto de Ley Modelo trata de los créditos por cobrar, pero esos artículos se hacen aplicables a los títulos negociables (véase la nota de pie de página 3)). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar: a) si las palabras del encabezamiento y el texto del presente artículo en conjunto (y el artículo 86) deberían referirse al acreedor garantizado “que se beneficie” de un derecho personal o real que garantice el pago de un crédito por

cobrar (como se hace en el párrafo 1 de este artículo) o a la garantía real “que se haga extensiva” al derecho personal o real (como se hace en el párrafo 2 de este artículo y en el artículo 86); b) si se deberían mantener los párrafos 7 a 9 o si habría que suprimirlos y analizar en el comentario las cuestiones tratadas en ellos; y c) si las disposiciones de las secciones relativas a los créditos por cobrar deberían referirse al “cedente” y al “cesionario”, y no al “otorgante” o al “acreedor garantizado”, términos que se emplean en el resto del proyecto de ley modelo y en cuya definición se incluyen, por comodidad, el “cedente” y el “cesionario” (véase el artículo 2).]

Artículo 76. Garantías dadas por el cedente

1. A menos que el cedente y el cesionario hayan acordado otra cosa, el cedente asegurará, en el momento de la celebración del contrato de cesión, que:
 - a) El cedente tiene el derecho a ceder el crédito por cobrar;
 - b) El cedente no ha cedido con anterioridad el crédito por cobrar a ningún otro cesionario; y
 - c) El deudor del crédito por cobrar no puede ni podrá oponer excepciones ni gozar de derechos de compensación.
2. A menos que el cedente y el cesionario hayan convenido otra cosa, el cedente no declarará que el deudor del crédito por cobrar tiene o tendrá la capacidad para pagar.

Artículo 77. Derecho de notificación al deudor del crédito por cobrar

1. Salvo que el cedente y el cesionario hayan convenido otra cosa, el cedente o el cesionario, o ambos, podrán enviar al deudor del crédito por cobrar una notificación de la cesión e instrucciones de pago, pero, una vez enviada la notificación, solamente el cesionario podrá enviar instrucciones de pago.
2. La notificación de la cesión o las instrucciones de pago enviadas en contra del acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no serán ineficaces a efectos del artículo 84, pero nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones o a la responsabilidad de la parte que incumpla el acuerdo en lo que respecta a los daños y perjuicios derivados del incumplimiento.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en este artículo y en otros se menciona la “notificación de la cesión”, ya que es una expresión definida (véase el artículo 2, apartado r)). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si la expresión definida que se ha de utilizar debería ser más bien “notificación de una cesión”.]

Artículo 78. Derecho del cesionario al pago

1. Entre el cedente y el cesionario, a menos que se convenga otra cosa, e independientemente de que se haya enviado o no la notificación de la cesión, el cesionario tendrá derecho a:
 - a) Retener el producto de cualquier pago abonado al cesionario y los bienes corporales devueltos al cesionario en relación con el crédito por cobrar cedido;

b) Obtener el producto de cualquier pago abonado al cedente y también cualquier bien corporal devuelto al cedente en relación con el crédito por cobrar cedido; y

c) Obtener el producto de cualquier pago abonado a otra persona y los bienes corporales devueltos a esa persona en relación con el crédito por cobrar cedido, si el derecho del cesionario tiene prelación sobre el derecho de esa persona.

2. Los derechos del cesionario en virtud del párrafo 1 del presente artículo se limitan al valor de la obligación garantizada por su garantía real sobre el crédito por cobrar.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se aclarará que los artículos 76 a 78 se basan en las recomendaciones 114 a 116 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, que se basan a su vez en los artículos 12 a 14 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional. Las modificaciones introducidas tienen por objetivo aportar aclaraciones sin alterar el fondo de esos artículos.]

Artículo 79. Protección del deudor del crédito por cobrar

1. De no disponer otra cosa la presente Ley, y sin el consentimiento del deudor del crédito por cobrar, la cesión no afectará a los derechos y obligaciones de este último ni a las condiciones de pago estipuladas en el contrato originario.

2. En las instrucciones de pago se podrá cambiar el nombre de la persona, la dirección o la cuenta en la cual el deudor del crédito por cobrar deba efectuar el pago, pero no se podrá cambiar:

a) La moneda en que se deba efectuar el pago según el contrato originario; ni

b) El Estado donde se deba efectuar el pago según el contrato originario por otro que no sea aquel en el que esté situado el deudor del crédito.

Artículo 80. Notificación de una cesión

1. Tanto la notificación de una cesión como las instrucciones de pago surtirán efecto una vez recibidas por el deudor del crédito por cobrar si constan en un idioma en el que razonablemente quepa prever que el deudor quedará informado de su contenido.

2. Será suficiente que la notificación de la cesión o las instrucciones de pago consten en el idioma del contrato originario entre el cedente y el deudor del crédito por cobrar.

3. La notificación de la cesión o las instrucciones de pago podrán corresponder a créditos por cobrar nacidos después de la notificación.

4. La notificación de una cesión subsiguiente constituye notificación de toda cesión anterior.

Artículo 81. Pago liberatorio del deudor del crédito por cobrar

1. Hasta que reciba la notificación de la cesión, el deudor del crédito por cobrar podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con el contrato originario.
2. Una vez recibida la notificación de la cesión y a reserva de lo dispuesto en los párrafos 3 a 8 del presente artículo, el deudor del crédito por cobrar podrá efectuar el pago liberatorio únicamente en favor del cesionario o de conformidad con las nuevas instrucciones de pago que reciba en la notificación o que le dé ulteriormente el cesionario por escrito.
3. Si el deudor del crédito por cobrar recibe varias instrucciones de pago relativas a una única cesión del mismo crédito por cobrar efectuada por el mismo cedente, quedará liberado de su obligación efectuando el pago de conformidad con las últimas instrucciones de pago que hubiera recibido del cesionario antes de hacerlo.
4. Si el deudor del crédito por cobrar recibe notificación de más de una cesión del mismo crédito por cobrar efectuada por el mismo cedente, quedará liberado de su obligación efectuando el pago de conformidad con la primera notificación que reciba.
5. Si el deudor del crédito por cobrar recibe notificación de una o más cesiones subsiguientes, quedará liberado de su obligación efectuando el pago de conformidad con la notificación de la última de las cesiones subsiguientes.
6. Si el deudor del crédito por cobrar recibe notificación de la cesión de una parte de uno o más créditos por cobrar o de un derecho indiviso sobre tales créditos, quedará liberado de su obligación pagando de conformidad con la notificación o de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo como si no hubiera recibido la notificación.
7. Si el deudor del crédito por cobrar recibe una notificación con arreglo a lo previsto en el párrafo 6 del presente artículo y paga de conformidad con la notificación, solamente quedará liberado de su obligación en lo que respecta a la parte o al derecho indiviso pagados.
8. Si el deudor del crédito por cobrar recibe notificación de la cesión por el cesionario, tendrá derecho a pedirle que presente en un plazo razonable prueba suficiente de que la cesión del cedente inicial al cesionario inicial y todas las cesiones intermedias han tenido lugar y, de no hacerlo el cesionario, el deudor del crédito por cobrar quedará liberado de su obligación efectuando el pago de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo como si no hubiera recibido la notificación del cesionario.
9. Por prueba suficiente de una cesión mencionada en el párrafo 8 del presente artículo se entenderá cualquier escrito que proceda del cedente, o cualquier prueba equivalente, en que se indique que la cesión ha tenido lugar.
10. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier otro motivo por el cual el deudor del crédito por cobrar quede liberado de su obligación efectuando el pago a quien tenga derecho a percibirlo, a una autoridad judicial competente o a otra autoridad, o a una caja pública de depósitos.

Artículo 82. Excepciones y derechos de compensación del deudor del crédito por cobrar

1. Salvo acuerdo en contrario conforme a lo dispuesto en el artículo 83, el deudor del crédito, frente a la acción del cesionario para reclamarle el pago de los créditos por cobrar cedidos, podrá oponer:

a) Todas las excepciones o todos los derechos de compensación derivados del contrato originario, o de cualquier otro contrato que fuera parte de la misma operación, que tendría si la cesión no hubiera tenido lugar y si la acción hubiese sido ejercida por el cedente; y

b) Cualquier otro derecho de compensación que hubiera podido invocar en el momento en que recibió la notificación de la cesión.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el deudor del crédito por cobrar no podrá oponer al cedente como excepción o derecho de compensación el incumplimiento del acuerdo mencionado en el artículo 74, párrafo 2, o el artículo 75, párrafo 5, por el que se limite de alguna manera el derecho del cedente a efectuar la cesión.

Artículo 83. Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, el deudor de un crédito por cobrar, mediante escrito firmado por él, podrá convenir con el cedente en no oponer al cesionario las excepciones y los derechos de compensación que se mencionan en el artículo 82.

2. Un acuerdo concertado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, se podrá modificar únicamente por un acuerdo por escrito firmado por el deudor del crédito por cobrar y su efecto frente al cesionario quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 2.

3. El deudor del crédito por cobrar no podrá renunciar a oponer excepciones derivadas de actos fraudulentos imputables al cesionario ni basadas en su propia incapacidad.

Artículo 84. Modificación del contrato originario

1. Un acuerdo concertado antes de la notificación de la cesión entre el cedente y el deudor del crédito por cobrar que afecte a los derechos del cesionario será válido respecto de este último, el cual adquirirá los derechos correspondientes.

2. Un acuerdo concertado después de la notificación de la cesión entre el cedente y el deudor del crédito por cobrar que afecte a los derechos del cesionario no será válido respecto de este último salvo si:

a) El cesionario consiente en él; o

b) El crédito no es completamente exigible por la falta de pleno cumplimiento del contrato originario y, o bien ese contrato prevé la modificación, o cualquier cesionario razonable consentiría en tal modificación en el contexto de dicho contrato.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no afectará a los derechos del cedente o del cesionario en razón del incumplimiento de un acuerdo concertado entre ellos.

Artículo 85. Reintegro de la suma pagada por el deudor del crédito por cobrar

1. El incumplimiento por el cedente del contrato originario no dará derecho al deudor del crédito a recuperar del cesionario la suma que hubiese pagado al cedente o al cesionario.

2. El párrafo 1 del presente artículo no afectará a los derechos que el deudor del crédito por cobrar pueda tener frente al cedente en virtud de otra ley.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que se aclarará en el comentario que los artículos 79 a 85 se basan en las recomendaciones 117 a 123 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, que se basan a su vez en los artículos 15 a 21 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional. El párrafo 2 del artículo 85 (que se basa en la recomendación 123 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en el artículo 21 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional) se ha añadido para aclarar que el objetivo de este artículo no es privar al deudor del crédito por cobrar de cualesquiera derechos que pudiera tener en virtud de otra ley aplicable para pedir el reembolso de los pagos a su socio contractual, es decir, al cedente.]

Artículo 86. Oponibilidad de una garantía real constituida sobre un derecho que garantice el pago de un crédito por cobrar

1. Si una garantía real sobre un crédito por cobrar es oponible a terceros, dicha oponibilidad será extensiva a todo derecho personal o real que garantice el pago u otra forma de cumplimiento de dicho crédito por cobrar sin necesidad de otro acto del otorgante o del acreedor garantizado.

2. Si el derecho personal o real mencionado en el párrafo 1 del presente artículo es una promesa independiente, la oponibilidad de la garantía real se hará automáticamente extensiva al derecho a percibir el producto de la promesa independiente.

[3. El presente artículo no afectará a derecho alguno sobre un bien inmueble que conforme a otra ley sea transferible por separado del crédito por cobrar que garantice.]²

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el artículo 86 se basa en la recomendación 48 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (se han suprimido las menciones de los títulos negociables porque esta sección del proyecto de ley modelo trata de los créditos por cobrar, pero esos artículos se hacen aplicables a los títulos negociables (véase la nota de pie 3 de página). Si el Grupo de Trabajo decide que se debería hacer referencia al acreedor garantizado que “adquiera el beneficio de” un derecho

² El Estado promulgante tal vez desee plantearse la posibilidad de aplicar el presente párrafo únicamente si cuenta con una ley como la que en él se describe.

personal o real que garantice el pago u otra forma de cumplimiento de un crédito por cobrar; en lugar de hacer referencia a la constitución o a la oponibilidad a terceros de una garantía real que “se haga extensiva” a ese derecho personal o real, tal vez desee estudiar si el contenido del artículo 86 debería incorporarse al artículo 75.]

Artículo 87. Aplicación del capítulo relativo a la ejecución a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar

Las disposiciones del capítulo VI de la presente Ley no se aplicarán al cobro u otra ejecución de un crédito por cobrar cedido mediante cesión pura y simple, exceptuando:

- a) Los artículos 56 y 57 en el caso de una cesión pura y simple con recurso; y
- b) Los artículos 88 y 89.

Artículo 88. Ejecución

1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 79 a 86:
 - a) En el caso de un crédito por cobrar transferido mediante una cesión pura y simple, el cesionario tendrá el derecho a cobrar o a hacer ejecutar de algún otro modo el crédito por cobrar;
 - b) En el caso de un crédito por cobrar no transferido mediante una cesión pura y simple, el cesionario tendrá el derecho a cobrar o a hacer ejecutar de algún otro modo el crédito por cobrar después del incumplimiento, o antes del incumplimiento con el acuerdo del cedente.
2. El derecho del cesionario a cobrar o a hacer ejecutar de otro modo un crédito por cobrar incluye el derecho a cobrar o a hacer ejecutar de otro modo cualquier derecho personal o real que respalde el pago del crédito por cobrar.

Artículo 89. Distribución del producto de la enajenación

En caso de cobro u otro modo de ejecución de un crédito por cobrar, el acreedor garantizado ejecutante deberá:

- a) Aplicar el producto neto de su ejecución, previa deducción de los gastos de ejecución, a la obligación garantizada; y
- b) Abonar todo superávit restante a los reclamantes concurrentes que, antes de la distribución del superávit, hayan notificado sus reclamaciones al acreedor garantizado ejecutante, por el importe de esas reclamaciones, y el saldo restante, de haberlo, deberá remitirse al otorgante.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que los artículos 87 a 89 se basan en las recomendaciones 167 a 169 y 172 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.]

Artículo 90. Ley aplicable a la relación entre el deudor y el cesionario del crédito por cobrar

La ley aplicable a los créditos por cobrar será también la ley que rija:

- a) La relación entre el deudor y el cesionario del crédito por cobrar;
- b) Las condiciones en que la cesión de un crédito por cobrar podrá invocarse frente al deudor de ese crédito, incluso la posibilidad de que el deudor hiciera valer o no un acuerdo de intransferibilidad; y
- c) La determinación de que las obligaciones del deudor del crédito por cobrar se hayan cumplido o no.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el artículo 90 se basa en la recomendación 217 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (se han suprimido las referencias a los títulos negociables y a los documentos negociables porque esta sección del proyecto de ley modelo trata de los créditos por cobrar).]

Sección II. Títulos negociables³

Artículo 91. Derechos y obligaciones del deudor del crédito

Los derechos de un acreedor garantizado sobre un título negociable frente a una persona obligada en virtud del título negociable se determinarán por la ley que rija los títulos negociables.

Artículo 92. Prelación

1. [Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo], una garantía real sobre un título negociable que se haga oponible a terceros por posesión del título gozará de prelación sobre toda garantía real constituida sobre dicho título negociable que se haga oponible a terceros mediante inscripción registral.
2. Una garantía real sobre un título negociable que se haga oponible a terceros mediante la inscripción registral estará subordinada al derecho adquirido (mediante un acuerdo) por un acreedor garantizado, un comprador o algún otro cesionario que:
 - a) Goce de la condición de tenedor protegido con arreglo al régimen legal de los títulos negociables; o
 - b) Tome posesión del título negociable a raíz de alguna contraprestación efectuada de buena fe y sin conocimiento de que la entrega de ese título se hace en violación de una garantía real adquirida por el acreedor garantizado con arreglo a un acuerdo de garantía.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el artículo 91 se basa en la recomendación 124 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y el artículo 92, en las recomendaciones 101 y 102. El objetivo de las palabras añadidas entre corchetes al comienzo del párrafo 1 de este artículo es evitar la posible incoherencia entre el párrafo 1 (la posesión prevalece

³ Los artículos 75, 86, 89 y 90 de la sección I, que se refieren a los créditos por cobrar, se aplican también a los títulos negociables.

sobre el otro único método posible, es decir, la inscripción registral) y el párrafo 2 (la posesión no prevalece sobre el tenedor protegido o el derecho adquirido (mediante un acuerdo) por un acreedor garantizado, comprador u otro cesionario que tomen posesión de buena fe).]

Artículo 93. Ley aplicable a la oponibilidad a terceros en determinados casos

Si el Estado en que está situado el otorgante reconoce la inscripción registral como método para que una garantía real sobre un título negociable surta efecto frente a terceros, será la ley de ese Estado la que determine si esa garantía ha pasado a ser oponible a terceros mediante la inscripción registral efectuada conforme a sus leyes.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el artículo 93 se basa en la recomendación 211 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.]

Sección III. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria⁴

Artículo 94. Constitución

A reserva de lo dispuesto en el artículo 95, una garantía real sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria mantiene su eficacia aun en caso de acuerdo entre el otorgante y el banco depositario por el que se limite de algún modo el derecho del otorgante a constituir dicha garantía real.

Artículo 95. Derechos y obligaciones del banco depositario

1. La constitución de una garantía real sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria no afectará a los derechos y obligaciones del banco depositario sin que ese banco lo consienta.
2. Cualesquiera derechos de compensación que un banco depositario pueda tener en virtud de otra ley no se verán afectados por ninguna garantía real que pueda tener dicho banco sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que se mantenga en el banco depositario.
3. Un banco depositario no estará obligado, con respecto a una cuenta bancaria mantenida en él:
 - a) A pagar a una persona que no sea la persona que controle los fondos acreditados en una cuenta bancaria;
 - b) A atender a solicitudes de información sobre si ha concertado un acuerdo de control con un otorgante que mantenga una cuenta bancaria en el banco depositario y un acreedor garantizado o si ha adquirido una garantía real a favor suyo y sobre si el otorgante mantiene el derecho a disponer de los fondos acreditados en la cuenta; ni

⁴ El artículo 93 de la sección II, que se refiere a los títulos negociables, se aplica también al derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria.

- c) A celebrar un acuerdo de control.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si debería incluirse en el artículo 2 una definición de la expresión “acuerdo de control” del siguiente tenor: “Por ‘acuerdo de control’ se entenderá todo acuerdo entre un banco depositario, un otorgante y un acreedor garantizado, corroborado por un escrito firmado, en virtud del cual el banco depositario haya accedido a seguir las instrucciones del acreedor garantizado con respecto al pago de fondos acreditados en la cuenta bancaria sin necesidad del consentimiento del otorgante” (véase la Terminología de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas).]

Artículo 96. Oponibilidad

Podrá hacerse oponible a terceros cualquier garantía real constituida sobre el derecho al cobro de los fondos acreditados en una cuenta bancaria, mediante inscripción registral o haciéndose el acreedor garantizado con el control.

Artículo 97. Prelación

1. Una garantía real constituida sobre el derecho al cobro de los fondos acreditados en una cuenta bancaria que sea oponible a terceros mediante control de la cuenta gozará de prelación sobre toda garantía real concurrente que se haga oponible a terceros mediante inscripción registral.
2. La prelación entre los acreedores garantizados que hayan obtenido un acuerdo de control con el otorgante y el banco depositario vendrá determinada por la fecha en que se haya concertado el respectivo acuerdo de control.
3. La garantía real de un acreedor garantizado que haya adquirido control automáticamente gozará de prelación frente a una garantía real que se haya hecho oponible a terceros por un acuerdo de control con el banco depositario y que no sea la garantía real de un acreedor garantizado que haya obtenido el control pasando a ser tenedor de la cuenta.
4. Todo derecho de un banco depositario, que sea válido con arreglo a otro régimen, de compensar las obligaciones que le sean debidas por el otorgante con el derecho del otorgante al cobro de los fondos acreditados en una cuenta bancaria mantenida en el banco depositario, gozará de prelación frente a toda garantía real constituida sobre el derecho al cobro de los fondos acreditados en una cuenta bancaria que no sea la garantía real de un acreedor garantizado que haya obtenido el control pasando a ser tenedor de la cuenta.
5. Un beneficiario de una transferencia de fondos de una cuenta bancaria promovida por el otorgante adquirirá los fondos libres de toda garantía real que se haya constituido sobre el derecho al cobro de los fondos acreditados en esa cuenta bancaria, salvo que el cesionario obrara a sabiendas de que esa transferencia violaba el derecho de un acreedor garantizado por un acuerdo de garantía.
6. El presente artículo no aminorará derecho alguno que algún otro régimen reconozca al beneficiario de una transferencia de fondos provenientes de una cuenta bancaria.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la conveniencia de incluir en el artículo 2 una definición del término “control” del

siguiente tenor: “Se gozará de ‘control’ con respecto a un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria: a) Automáticamente al constituirse una garantía real si el banco depositario es el acreedor garantizado; b) Si el banco depositario ha celebrado un acuerdo de control con el otorgante y con el acreedor garantizado; o c) Si el acreedor garantizado es el titular de la cuenta (véase la Terminología de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas).]”

Artículo 98. Ejecución

1. Después de incurrirse en incumplimiento, o antes de él y con el consentimiento del otorgante, el acreedor garantizado que disponga de una garantía real constituida sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria tendrá derecho, a reserva de lo dispuesto en el artículo 94, a cobrar o a hacer valer de algún otro modo su derecho al cobro de los fondos.
2. El acreedor garantizado que tenga el control tendrá el derecho, a reserva de lo dispuesto en el artículo 94, a ejecutar su garantía real sin tener que recurrir a un tribunal ni a ninguna otra autoridad.
3. El acreedor garantizado que no tenga el control tendrá derecho, a reserva de lo dispuesto en el artículo 94, a cobrar o a ejecutar de algún otro modo la garantía real constituida sobre el derecho al cobro de los fondos acreditados en una cuenta bancaria frente al banco depositario únicamente en virtud de un mandamiento judicial, a menos que el banco depositario convenga en un procedimiento de otra índole.

Artículo 99. Ley aplicable

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 94, la ley aplicable a la constitución de toda garantía real constituida sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria, a la posibilidad de oponerla a terceros, a su grado de prelación y a su ejecución, así como a los derechos y obligaciones del banco depositario con respecto a dicha garantía será

Variante A⁵

la ley del Estado en que el banco que administre la cuenta bancaria tenga su establecimiento.

2. Si el banco tuviera establecimiento en más de un Estado, se hará remisión al lugar en que se encuentre la filial que administra la cuenta.

Variante B

la ley del Estado expresamente designado en el acuerdo sobre la cuenta para regularlo o, si en ese acuerdo se dispusiera expresamente la aplicabilidad de otra ley a todas esas cuestiones, esa otra ley.

2. No obstante, la ley del Estado determinada conforme al párrafo 1 del presente artículo únicamente será aplicable si el banco depositario, en el momento de concertar el acuerdo sobre la cuenta, posee en ese Estado una oficina normalmente encargada de administrar cuentas bancarias.

⁵ Los Estados podrán adoptar la variante A o la variante B del presente artículo.

3. De no ser determinada la ley aplicable conforme al párrafo 1 o al párrafo 2 del presente artículo, la ley aplicable habrá de determinarse en virtud de reglas supletorias basadas en el artículo 5 del Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados en poder de un intermediario.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el artículo 95 se basa en la recomendación 26 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, el artículo 96 en la recomendación 49, el artículo 97 en las recomendaciones 103 a 106, el artículo 98 en las recomendaciones 173 a 175, y el artículo 99 en la recomendación 210. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si, en lugar de remitir al artículo 5 del Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados en poder de un intermediario, en el párrafo 3 se debería enunciar la regla que figura en ese artículo.]

Sección IV. Sumas monetarias

Artículo 100. Prelación de una garantía real constituida sobre una suma monetaria

1. Una persona que esté en posesión de una suma monetaria que sea objeto de una garantía real adquirirá la posesión de esa suma monetaria libre de ese gravamen, salvo que esa persona obrara a sabiendas de que esa transferencia se hacía en violación de los derechos del acreedor garantizado con arreglo al acuerdo de garantía.
2. El presente artículo no aminorará ningún derecho de un poseedor de una suma monetaria con arreglo a otro régimen.

Sección V. Documentos negociables y bienes corporales incorporados al documento negociable⁶

Artículo 101. Extensión de una garantía real sobre un documento negociable al bien corporal incorporado al documento negociable

Toda garantía real constituida sobre un documento negociable se hará extensiva al bien corporal que se haya incorporado a dicho documento, siempre que la persona que emitió el documento o su representante estén en posesión del bien en el momento en que sea constituida la garantía real sobre el documento.

Artículo 102. Derechos y obligaciones del emisor de un documento negociable

Los derechos de un acreedor garantizado sobre un documento negociable con respecto al emisor o a cualquier otra persona obligada por el documento negociable se regirán por la ley que regule los documentos negociables.

⁶ El artículo 90 de la sección I, que se refiere a los créditos por cobrar, se aplica también a los documentos negociables.

Artículo 103. Oponibilidad

1. Cabrá hacer oponible a terceros una garantía real constituida sobre un documento negociable mediante su inscripción registral o tomando el acreedor garantizado posesión del documento.
2. Si una garantía real constituida sobre un documento negociable es oponible a terceros, la garantía real correspondiente sobre el bien que dicho documento lleve incorporado será igualmente oponible a terceros.
3. Durante el período en que el documento negociable tenga incorporado el bien, el acreedor garantizado podrá hacer oponible a terceros su garantía real sobre el bien obteniendo la posesión del documento.
4. Toda garantía real constituida sobre un documento negociable que sea oponible a terceros al haber obtenido el acreedor garantizado la posesión del documento seguirá siendo oponible a terceros durante [un plazo breve que indicará el Estado promulgante] a partir de la fecha en la que se restituya el documento negociable al otorgante o a alguna otra persona para proceder a la venta o al intercambio definitivos de los bienes, o a su carga o descarga o a todo otro acto de disposición de los bienes incorporados al documento negociable.

Artículo 104. Prelación

1. Una garantía real constituida sobre un documento negociable y sobre los bienes corporales incorporados a dicho documento estará subordinada a todo derecho de rango superior conferido por la ley relativa a los documentos negociables a la persona a la que ese documento negociable haya sido transferido.
2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, una garantía real constituida sobre un bien corporal que haya adquirido eficacia frente a terceros en virtud de la posesión de un documento negociable gozará de prelación frente a una garantía real concurrente que haya adquirido eficacia frente a terceros mediante la inscripción registral o la posesión del bien corporal.
3. Una garantía real constituida sobre bienes corporales que no sean existencias que haya adquirido eficacia frente a terceros mediante inscripción registral o posesión del bien corporal gozará de prelación frente a una garantía real que haya adquirido eficacia frente a terceros mediante posesión del documento negociable si la garantía real ha adquirido eficacia frente a terceros con anterioridad al momento en que:
 - a) El bien haya quedado incorporado al documento negociable; o
 - b) El otorgante y el acreedor garantizado que tenga la posesión del documento negociable hayan celebrado un acuerdo en que se estipule que el bien estará incorporado al documento negociable, siempre que esa incorporación se produzca dentro de [un plazo breve que especificará el Estado promulgante] a contar de la fecha del acuerdo.

Artículo 105. Ejecución

Al producirse un incumplimiento, o antes de él y con el consentimiento del otorgante, el acreedor garantizado tendrá derecho, a reserva de lo dispuesto en el

artículo 102, a ejecutar una garantía real constituida sobre un documento negociable o sobre el bien corporal incorporado al documento.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el artículo 101 se basa en la recomendación 28 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, el artículo 102 en la recomendación 130, el artículo 103 en las recomendaciones 51 a 53, el artículo 104 en las recomendaciones 108 y 109, y el artículo 105 en la recomendación 177.]

[Sección VI. Propiedad intelectual

Artículo 106. Garantías reales constituidas sobre bienes corporales a los que se haya incorporado propiedad intelectual

En el caso de un bien corporal que lleve propiedad intelectual incorporada, una garantía real constituida sobre dicho bien corporal no será extensible a la propiedad intelectual que lleve incorporada mientras que una garantía real constituida sobre la propiedad intelectual no será extensible al bien corporal que la lleve incorporada.

Artículo 107. Repercusión de la transferencia de un derecho de propiedad intelectual gravado sobre la validez de la inscripción registral

La inscripción en el registro general de las garantías reales de un aviso de garantía real constituido sobre la propiedad intelectual mantiene su eficacia aun en caso de transferencia de la propiedad intelectual gravada.

Artículo 108. Prelación de los derechos de ciertos licenciatarios de propiedad intelectual

El artículo 47, párrafo 6, será aplicable a los derechos de un acreedor garantizado con arreglo a la presente Ley y no afectará a los derechos que pueda tener el acreedor garantizado con arreglo a la legislación relativa a la propiedad intelectual.

Artículo 109. Derecho del acreedor garantizado a preservar la propiedad intelectual gravada

El otorgante y el acreedor garantizado podrán pactar entre sí que este último estará habilitado para adoptar medidas con el fin de preservar la propiedad intelectual gravada.

Artículo 110. Aplicación a las garantías reales sobre propiedad intelectual de la normativa propia de las garantías reales sobre el pago de adquisiciones

1. La normativa aplicable a una garantía real del pago de adquisiciones sobre un bien corporal será también aplicable a una garantía real del pago de adquisiciones sobre un derecho o una licencia de propiedad intelectual.

2. A los fines de aplicar estas disposiciones:
 - a) La propiedad intelectual o la licencia de propiedad intelectual:
 - i) que el otorgante posea para su venta o la licencia en el curso ordinario de su negocio recibirá el mismo trato que las existencias; y
 - ii) que el otorgante utilice o tenga la intención de utilizar para fines personales, familiares o domésticos recibirá el mismo trato que los bienes de consumo; y
 - b) Toda referencia que se haga a:
 - i) la posesión de un bien gravado por el acreedor garantizado no será aplicable;
 - ii) el momento de la posesión del bien gravado por el otorgante se entenderá referida al momento en que el otorgante adquiriera la propiedad intelectual o la licencia de propiedad intelectual gravadas; y
 - iii) el momento de la entrega del bien gravado al otorgante se entenderá referida al momento en que el otorgante adquiriera la propiedad intelectual o la licencia de propiedad intelectual gravadas.

Artículo 111. Ley aplicable a una garantía real constituida sobre propiedad intelectual

1. La ley aplicable a la constitución, a la oponibilidad a terceros y a la prelación de una garantía real constituida sobre propiedad intelectual será la ley del Estado en el que esté amparada la propiedad intelectual.
2. También podrá constituirse una garantía real sobre propiedad intelectual en virtud de la ley del Estado en el que se encuentre el otorgante y, conforme a esa ley, esa garantía real podrá hacerse oponible a terceros que no sean otro acreedor garantizado, un cesionario o un licenciatarario.
3. La ley aplicable a la ejecución de una garantía real constituida sobre propiedad intelectual será la ley del Estado en que esté situado el otorgante.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que los artículos 105 a 110, que figuran entre corchetes para que el Grupo de Trabajo determine si se deben incluir en el proyecto de ley modelo, se basan en las recomendaciones 243 a 248 del Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual.]

VIII. Transición

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tratar de determinar normas de transición para las situaciones siguientes: a) cuando se pase de un sistema de inscripción registral a otro; b) cuando se pase de no tener ningún sistema de inscripción registral a tener uno; c) cuando se cambie la ley aplicable (por ejemplo, cuando existía un registro en virtud de la ley anterior, pero no en virtud de la nueva ley aplicable o cuando se pase de una ley en la que el derecho de

retención de la titularidad no se considera una garantía real a una nueva ley en la que sí se considera como tal).]

Artículo 112. Disposiciones generales

1. La presente Ley entrará en vigor el [fecha que indicará el Estado promulgante] [...] meses después de la fecha que indicará el Estado promulgante].
2. A los efectos del presente capítulo:
 - a) Por “fecha de entrada en vigor” se entenderá la fecha en que entre en vigor la presente Ley;
 - b) Por “ley anterior” se entenderá la ley del Estado promulgante que estuviera en vigor inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley; y
 - c) Por “garantía real anterior” se entenderá un derecho constituido por un acuerdo de garantía u otra operación celebrados antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley que constituya una garantía real abarcada por la presente Ley y a la cual habría sido de aplicación la presente Ley si hubiera estado en vigor cuando se celebraron el acuerdo de garantía u otra operación.
3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, la presente Ley se aplicará a todas las garantías reales abarcadas por ella, incluidas las garantías reales anteriores, salvo en aquello en lo que en el presente capítulo se disponga que se continúe aplicando la ley anterior.
4. La presente Ley no se aplicará a las garantías reales anteriores que se hubieran extinguido válidamente con arreglo a la ley anterior antes de la fecha de entrada en vigor.

Artículo 113. Actuaciones abiertas antes de la fecha de entrada en vigor

1. Se aplicará la ley anterior a:
 - a) Las cuestiones que estuviesen siendo dirimidas en el marco de un litigio o de otro procedimiento vinculante de solución de controversias iniciado antes de la fecha de entrada en vigor; y
 - b) La ejecución de una garantía real si el acreedor garantizado inició la ejecución antes de la fecha de entrada en vigor.

Artículo 114. Constitución de una garantía real

Un garantía real anterior constituida de acuerdo con la ley anterior mantendrá su eficacia con arreglo a la presente Ley a pesar de que no cumpla los requisitos de constitución establecidos en la presente Ley.

Artículo 115. Oponibilidad de una garantía real

1. Una garantía real anterior que hubiera adquirido eficacia frente a terceros de acuerdo con la ley anterior antes de la fecha de entrada en vigor conservará su eficacia frente a terceros en virtud de la presente Ley hasta:

- a) El momento en que hubiese dejado de ser oponible en virtud de la ley anterior; o, de ocurrir antes, hasta
 - b) La expiración de [un plazo de transición, por ejemplo de seis meses, que especificará el Estado promulgante] después de la fecha de entrada en vigor.
2. Después del plazo mencionado en el párrafo 1 del presente artículo, la garantía real mantendrá la eficacia frente a terceros siempre que se cumplan las prescripciones al respecto de la presente Ley.
 3. Si se cumplen las prescripciones de la presente Ley relativas a la eficacia frente a terceros antes del momento en que esa eficacia hubiera cesado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, la garantía real anterior seguirá siendo oponible frente a terceros a los efectos de la presente Ley.

Artículo 116. Prelación de una garantía real

1. El momento que servirá para determinar la prelación de una garantía real anterior será el momento en que la garantía real pasó a ser oponible a terceros o fue objeto de una inscripción de notificación en virtud de la ley anterior.
2. La prelación de una garantía real anterior será determinada por la ley anterior cuando:
 - a) La garantía real y los derechos de todos los reclamantes concurrentes hubieran nacido antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley; y
 - b) No se haya producido ningún cambio en la situación jurídica de la prelación de esos derechos desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.
3. La situación jurídica de la prelación de una garantía real ha cambiado si:
 - a) La garantía real era oponible a terceros en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 115, y posteriormente dejó de ser oponible a terceros conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 115; o
 - b) La garantía real no era oponible a terceros en virtud de la ley anterior en la fecha de entrada en vigor y posteriormente pasó a serlo en virtud de la presente Ley.